

complementariedad del Convenio General del Sector respecto de los de ámbito inferior.

Art. 18. El esquema de distribución y coordinación de competencias negociadoras entre los diferentes niveles se aplicará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.—Se reservan a la negociación de ámbito general estatal las siguientes materias:

- Modalidades de contratación.
- Condiciones generales de ingreso.
- Períodos de prueba.
- Clasificación profesional.
- Principios generales de ordenación y prestación del trabajo.
- Movilidad geográfica y funcional.
- Formación profesional.
- Ascensos.
- Jornada anual y descansos.
- Vacaciones anuales.
- Licencias y permisos.
- Conceptos y estructura de las percepciones económicas, tanto las salariales como las no salariales.
- Acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimientos de alcance nacional.
- Organos de representación de los trabajadores en la Empresa.
- Suspensión y extinción de la relación laboral.
- Faltas y sanciones.
- Seguridad e higiene en el trabajo.
- Excedencias.
- Horas extraordinarias.

Segunda.—En posteriores Convenios de ámbito general estatal y previa consulta a las organizaciones territoriales en la forma que consideren adecuada cada una de las partes signatarias, éstas podrán fijar nuevas materias de negociación reservadas al ámbito estatal.

Tercera.—En la negociación de ámbito provincial o, en su caso, autonómico, serán materias específicas de la contratación colectiva las siguientes:

- El contenido obligacional de los Convenios.
- La concreción cuantitativa de las percepciones económicas, cuyos conceptos y estructuras estarán determinados por la negociación de ámbito superior.
- Calendarios provinciales y locales que concreten la distribución de la jornada anual de trabajo efectivo.
- Acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimiento para su aplicación en el ámbito provincial.
- Cualesquiera otras materias no reguladas por los Convenios de ámbito superior.
- Cualesquiera otras materias remitidas expresamente por los Convenios de ámbito superior a los de ámbito inferior.

Art. 19. En cumplimiento de las exigencias formales previstas por el mencionado artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, se manifiesta que no podrán ser objeto de negociación en los ámbitos inferiores al estatal las materias enumeradas en el artículo 18 del presente acuerdo, así como las que se reserven en el futuro a dicho ámbito mediante los pertinentes Convenios Colectivos de ámbito nacional.

### TITULO III

#### Convenio General del Sector de la Construcción

##### CAPITULO VII

###### FINALIDAD

Art. 20. De conformidad con lo previsto en el título II, capítulo IV, del presente Acuerdo Marco y en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores y en los sucesivos Acuerdos sobre concertación social suscritos entre CEOE y los sindicatos más representativos, las partes que suscriben el presente Acuerdo Marco Interprofesional se comprometen a la negociación de un Convenio de sector mediante el que configurar el marco de condiciones sociolaborales del sector de la Construcción que por su forma y contenido pueda sustituir a todos los efectos a la Ordenanza Laboral de fecha 28 de agosto de 1970.

##### CAPITULO VIII

###### BASE DE NEGOCIACIÓN

Art. 21. Esta negociación sectorial se llevará a cabo con arreglo a las siguientes bases:

1. En sus aspectos formales se estará lo previsto en el título tercero del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los ámbitos territoriales y funcionales serán básicamente los de la actual Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con exclusión de aquellas actividades que expresamente se determinen.

3. El ámbito temporal será el que el propio Convenio establezca, previéndose en el texto los procedimientos de su modificación.

4. El contenido será aquél que resulte suficiente para lograr la finalidad sustitutiva de la Ordenanza, por lo que comprenderá aquellos aspectos que complementen o precisen el marco normativo general, en función de las peculiares características del sector de la construcción, entre las que destacan las de movilidad y temporalidad, la producción «in situ» y la subcontratación.

5. La estructura se acomodará al orden de materias que contiene el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. Lo negociado en el Convenio General del Sector formará un todo indivisible y, por tanto, los acuerdos a que se vaya llegando el transcurso de la negociación no tendrán virtualidad hasta la finalización del conjunto de la misma. No obstante lo anterior, en los Convenios Colectivos estatales de renovación periódica podrán introducirse, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, algunos aspectos de lo parcialmente pactado en la negociación del Convenio General.

### CAPITULO IX

#### COMISIÓN NEGOCIADORA

Art. 23. En el plazo máximo de tres meses a contar desde el día de la fecha de la firma del presente Acuerdo Marco quedará constituida la Comisión negociadora prevista en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores.

### TITULO IV

#### Comité Paritario Interprofesional

##### CAPITULO X

###### CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

Art. 24. Se acuerda constituir un Comité Paritario Interprofesional al que se encomienda la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo Marco.

Art. 25. Dicho Comité Paritario estará compuesto por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

### CAPITULO XI

#### TAREAS PRIORITARIAS

Art. 26. Por su importancia e incidencia en las relaciones laborales del Sector, el Comité prestará especial atención al desarrollo inmediato de lo establecido en este Acuerdo Marco sobre estructura de la negociación colectiva y al comienzo de la negociación del Convenio General del Sector.

### CAPITULO XII

#### ACUERDOS Y FUNCIONAMIENTO

Art. 27. Los acuerdos del Comité Paritario se adoptarán en todo caso por unanimidad y aquellos que interpreten este Acuerdo Marco tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo que haya sido interpretada.

Art. 28. El funcionamiento del Comité se realizará en la forma que el mismo acuerde, pero habrá de reunirse, al menos, trimestralmente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las partes se comprometen a estudiar la creación de un Comité estatal de solución de conflictos colectivos que tengan carácter provincial o, en su caso, autonómico.

En Madrid, a las diecisiete horas del día 28 de octubre de 1988.

**29050** RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima» (revisión 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima» (revisión 1988), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de

la citada razón, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### Redacción del articulado modificado del Convenio Colectivo de «Eurocontrol, S. A.», para el año 1988

Art. 18.8.º Cuando algún trabajador realice estudios, cuyo contenido sea del interés directo para la Empresa, a juicio del Jefe de Formación de Personal, tendrá derecho a una ayuda, que consiste en el abono de la matrícula hasta un máximo de 25.000 pesetas y el pago del 50 por 100 de las mensualidades, pudiendo ampliarse a juicio de Dirección hasta el 100 por 100 en aquellos cursos de especial interés.

Art. 25. Permisos retribuidos:

a) Dieciséis días naturales en caso de matrimonio y una gratificación de 19.437 pesetas.

b) Tres días naturales, en los casos de nacimiento de hijo y gratificación de 9.719 pesetas.

Art. 37. Plus de Convenio.-Se establece un plus en la cuantía de 146.952 pesetas/ anuales a devengar en 14 pagas cualquiera que sea el número de días del mes para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio.

Su importe no se computará para el cálculo de horas extraordinarias, antigüedad o servicio militar.

Desde la firma del presente Convenio, las faltas injustificadas al trabajo llevarán aparejadas la pérdida del mismo a razón de un 20 por 100 del mismo por cada día de ausencia del trabajo.

En ningún caso la no percepción del plus será superior al importe del mismo en su cuantía mensual.

En el supuesto de ausencias injustificadas inferiores al día, los descuentos se efectuarán en proporción a la ausencia.

Se establece un plus de asistencia para aquel personal de «Eurocontrol, Sociedad Anónima», que habiendo permanecido en la Empresa durante todo el año, no haya interrumpido su jornada laboral total o parcial por cualquier causa que sea excepto vacaciones anuales retribuidas, que se establece en 30.000 pesetas.

Traslado por acuerdo de la Empresa:

41.740 pesetas indemnización.

10.435 pesetas por cada hijo.

Art. 56. Régimen de dietas.-El personal desplazado percibirá una dieta diaria de la siguiente cuantía:

Titulados nivel 1A y 1B, hotel de cuatro estrellas o equivalente y una dieta de 3.275 pesetas diarias.

Resto de titulados: Resto de titulados, 4.650 pesetas/días.

Inspector ECA-A.I.I. hotel de tres estrellas, dieta de 2.450 pesetas/día.

No titulados: 4.100 pesetas.

Art. 61. Corretornos.-Se establece un plus de corretornos con los siguientes condicionamientos:

1. Para tener derecho a esta prima el personal deberá necesariamente emplear los requisitos estipulados siguientes:

a) Personal Jefe de Equipo y categorías superiores o estar en posesión de los cuatro niveles II.

b) Obras o delegaciones con más de ocho personas.

c) Trabajar más del 60 por 100 del mes dicho trabajador.

2. Cantidades a percibir:

a) Primera semana, 418 pesetas por persona y día laborable.

b) Segunda semana, 389 pesetas por persona y día laborable.

c) Tercera, cuarta y quinta semanas, 359 pesetas por persona y día laborable.

d) Desde la sexta semana y hasta la 25, ambas inclusive, 329 pesetas por persona y día laborable.

e) El resto de los días y hasta cumplir el año a 239 pesetas por persona y día laborable.

3. A cada cambio de horario, si lo hubiera se iniciaría el ciclo. De no ser así se consideraría el nuevo ciclo cada doce meses.

#### Revisión salarial

Incremento del 4,35 por 100 sobre cada uno de los conceptos indicados en la carta anual de revisión salarial, o, en su defecto, de acuerdo con el contrato de trabajo

Al personal que no lleve un año de antigüedad en la Empresa al 1 de enero de 1988, se le aplicará la subida proporcional al tiempo trabajado en 1987, dicha subida se hará a partir del 1 de enero de 1987.

En el caso de que el IPC establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,35 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29051 ORDEN de 17 de noviembre de 1988 por la que se otorga una prórroga excepcional en los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico E, I, J, L y M».

«Shell España N.V.» y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona a, denominados «Mar Cantábrico, E, I, J, L y M», otorgados por Real Decreto 3279/1976, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1977), presentan solicitud para el otorgamiento de una prórroga excepcional de tres años para los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y de conformidad con lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros del día 14 de octubre de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a «Shell España N.V.» (SHELL) y «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico E, I, J, L y M», una prórroga excepcional de tres años para el período de su vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Orden, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y a las condiciones siguientes:

Primera.-Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda.-Las titulares, de acuerdo con su propuesta, deberán realizar en el área prorrogada durante los dos primeros años de esta prórroga, trabajos de investigación con una inversión mínima de 96.950.000 pesetas.

Al final del segundo año las titulares podrán optar por renunciar a los permisos o continuar la investigación, en cuyo caso están obligadas a perforar durante el tercer año un sondeo, cuya profundidad excederá los 2.000 metros, con una inversión superior a 300 millones de pesetas.

Tercera.-En el caso de renuncia total las titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumplidos deberían realizarse en el área mantenida en vigor y en los plazos señalados en esta Orden.

Cuarta.-Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.-Dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, las titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos, resguardos acreditativos de haber depositado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.3 del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de